

JUICIO NO. 07333-2022-01896

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Paula Andrea Ordóñez Espinoza, por los derechos que represento del **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR** en mi calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** de la **DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS, CAROLA SOLEDAD RÍOS MICHAUD**, mediante **Oficio de Procuración Nro. SENAE-SENAE-2022-0916-OF**, comparezco ante ustedes en los siguientes términos:

Comparezco ante su autoridad con el objeto de incoar la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, conforme lo determinado en los Art. 94 de la Constitución de la República (CRE); 58, 59 Y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y Art. 3 numeral 8 literal c, y 45 del Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad a lo determinado en el art. 61 de la LOGJCC se procede a señalar:

I

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Comparezco como accionante de una **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la sentencia de fecha 10 de enero del 2023, las 16h51, y auto de negativa de ampliación y/o aclaración de fecha 13 de febrero del 2023, a las 08h37, y notificada el día 13 de febrero del 2023, emitidos por la **SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO**, sentencia que resuelve **ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DEL ACCIONANTE Y AUTO DE NEGATIVA DE AMPLIACIÓN Y/O ACLARACIÓN**.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

Sentencia de fecha 10 de enero del 2023, las 16h51, y auto de negativa de ampliación y/o aclaración de fecha 13 de febrero del 2023, a las 08h37, y notificada el día 13 de febrero del 2023, emitidos por la **SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO**, sentencia que resuelve **ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DEL ACCIONANTE Y AUTO DE NEGATIVA DE AMPLIACIÓN Y/O ACLARACIÓN**, revocando la sentencia de la **UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - GYE NORTE**, de fecha 30 de agosto del 2022, a las 08h42.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Mediante sentencia de fecha 10 de enero del 2023, las 16h51, y auto de negativa de ampliación y/o aclaración de fecha 13 de febrero del 2023, a las 08h37, y notificada el día 13 de febrero del 2023, emitidos por la **SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO**, sentencia que resuelve **ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DEL ACCIONANTE Y AUTO DE NEGATIVA DE AMPLIACIÓN Y/O ACLARACIÓN**, revocando la sentencia de la **UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - GYE NORTE**, de fecha 30 de agosto del 2022, a las 08h42.

Una vez recibida la sentencia por escrito, el defensor técnico de la parte demandada interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia escrita dicada por el Tribunal conocedor de la causa.

En ese sentido, mediante auto de negativa de ampliación y/o aclaración de fecha 13 de febrero del 2023, a las 08h37, emitido por la **SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ**

Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO, resolviendo lo siguiente:

“(...) CUARTO: Por las consideraciones expuestas, y en base a la jurisprudencia, se niega lo solicitado (aclaración) por la accionante, Ing. Paula Andrea Ordóñez Espinoza por los derechos que representa como Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). Ejecutoriado este auto, cúmplase con lo dispuesto en sentencia.”

Con lo expuesto, y de conformidad al numeral 3 del art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no caben más recursos ordinarios o extraordinarios en contra de la mencionada sentencia.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Mediante sentencia de fecha 10 de enero del 2023, las 16h51, y auto de negativa de ampliación y/o aclaración de fecha 13 de febrero del 2023, a las 08h37, y notificada el día 13 de febrero del 2023, emitidos por la **SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO**, sentencia que resuelve **ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DEL ACCIONANTE Y AUTO DE NEGATIVA DE AMPLIACIÓN Y/O ACLARACIÓN**, revocando la sentencia de la **UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - GYE NORTE**, de fecha 30 de agosto del 2022, a las 08h42.

V

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

En la sentencia materia de la presente acción se transgrede nuestro *derecho al debido proceso en la garantía de motivación, (art. 76 núm., 7 literal l)*

VI

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. El señor **BETANCOURT GUERRERO CARLOS ALBERTO** por sus propios derechos, demandó la existencia de posible un acto violatorio de los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, debido proceso (legalidad constitucional), derecho al trabajo, derecho a la motivación, dicho acto violatorio de derechos constitucionales, es la resolución No. SENAE-SENAE-2020-0049-RE el 22 de septiembre del 2020, por medio de la cual le fue notificado el inicio la supresión de su puesto.

2. La Administración Tributaria ha procedido conforme a derecho a emitir la resolución No. SENAE-SENAE-2020-0049-RE el 22 de septiembre del 2020.

Es decir señores Jueces, como Administración Aduanera hemos dado cumplimiento al con la notificación del proceso coactivo, respetando los derechos constitucionales del accionante.

Una vez señalados los antecedentes de hecho, se indica la norma constitucional que permite la presentación de la Acción Extraordinaria de Protección:

La Constitución de la República en vigencia en su artículo 94 establece:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en

sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

El artículo 59 ibídem prescribe:

*“**Legitimación activa.-** La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio del procurador judicial”.*

De la lectura de las disposiciones constitucionales y legales citadas, podemos establecer que la Acción Extraordinaria de Protección es una garantía constitucional que protege los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, cuando estos han sido vulnerados por sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

VII

DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA SENTENCIA MOTIVO DE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La sentencia de fecha 10 de enero del 2023, las 16h51, y auto de negativa de ampliación y/o aclaración de fecha 13 de febrero del 2023, a las 08h37, y notificada el día 13 de febrero del 2023, emitidos por la **SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO**, sentencia que resuelve **ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DEL ACCIONANTE Y AUTO DE NEGATIVA DE AMPLIACIÓN Y/O ACLARACIÓN**, revocando la sentencia de la **UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - GYE NORTE**, de fecha 30 de agosto del 2022, a las 08h42, vulnerando así los siguientes derechos constitucionales:

1. El derecho al debido proceso según lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente, que establece:

“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”

2. La exigencia de la motivación en las resoluciones de la administración pública, lo cual se encuentra previsto en el literal l) del numeral 76 de la Constitución del Ecuador, que señala:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables será sancionados”.

3. La facultad de recurrir de todas las resoluciones judiciales y administrativas, prescrita en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución que indica:

“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

7.1.- Falta de motivación.-

La motivación del fallo constituyó un deber constitucional de los jueces, establecido como garantía básica para asegurar el debido proceso, y se le impone como una manera de controlar su actividad intelectual frente al caso concreto, con el fin de comprobar que su decisión es un acto reflexivo nacido del estudio de circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

En definitiva, el proceso jurisdiccional tiene suprema importancia para el derecho procesal constitucional, es la piedra angular, porque es la auténtica protección de las garantías; más aún algunos tratadistas señalan que es la única garantía, esto se da considerando que los derechos son el complemento de la naturaleza positiva del hombre.

Al respecto de ello, Carnelutti señala:

“La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un

hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva (...)”

Por ello es la Corte que reconoce que la falta de motivación provoca un Estado de incertidumbre a la parte afectada, porque se omite la carga argumentativa a lo que está obligado el Juez. La motivación no consiste en el relato de los derechos probados. Tampoco en la reproducción textual de las normas jurídicas. Motivación equivale a argumentar el porqué de su decisión, fundado en los hechos, en las normas y en los principios del ordenamiento jurídico. De lo contrario el Juez al dictar sentencia, la misma sería NULA POR SER ARBITRARIA.

El criterio antes expuesto es ratificado por la Corte Constitucional mediante la sentencia N° 2344-19/EP-29 en el que su parte pertinente detalla: “(...) 4.1 *Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implique que el juez contente motivadamente (...)*” “(...) *Se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión... guarde la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y normas jurídicas aplicables al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto (...)*”

Ahora bien, atendiendo el test de motivación actual de la Corte Constitucional, mediante sentencia N° 1158-17-EP/21, de fecha de 20 de octubre de 2021, dentro de la cual se establece lo siguiente:

Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficientes. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional.

*Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la **inexistencia**; (2) la **insuficiencia**; y, (3) la **apariencia**. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos. (El énfasis nos corresponde)*

La sentencia del cual se interpone Acción Extraordinaria de Protección se configura una **argumentación jurídica insuficiente**, la misma que se genera cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. Lo que se demuestra en el punto **DOS** de la sentencia:

“El procedimiento adoptado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para la supresión de puestos, vulneró el derecho a la seguridad jurídica? La Constitución de la República sobre el derecho a la seguridad jurídica, señala: “ Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” “(...) la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.”(Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019. Párr. 21) El procedimiento adoptado por la SENAE ha sido ajustado específicamente a los que determina la norma, específicamente en la Ley Orgánica de Servicio Público (Art.47 literal c, Art.60), Reglamento General (Art.156, Art.160, Art.285 y Art. 287) y el procedimiento determinado en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro.MDT-2020-0124, al contar con el dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.”

El Tribunal en ninguno de los puntos de la sentencia ha señalado el objeto controversial de la litis, en virtud de que no se realiza análisis de algún objeto controvertido, por lo cual aunque dice fundamentarse en una serie de motivos y de derecho, los mismos son errados, por cuanto no corresponden algún punto central de la litis que se haya fijado, viciándose así el fallo recurrido denota la falta de motivación al omitir criterios jurídicos esenciales fundamentales en la decisión.

De lo señalado por el Tribunal se observa que no procede a realizar un respectivo análisis de este derecho, en torno a la exigencia constitucional de la motivación, pues de

las resoluciones reconoce el derecho de las personas a que los asuntos que han sido sometidos a conocimiento y decisión de la administración de justicia sean resueltos mediante fallos cuyo contenido no deje lugar a dudas sobre el análisis de los hechos, la valoración de la actividad probatoria y la aplicación de las normas jurídicas pertinentes.

En ese sentido, y como se desprende en el párrafo antes citado, una vez que los jueces se limitan a señalar las supuestas omisiones pero sin argumentación respecto de las normas que debía aplicar sin enlazar hechos, ni norma; se generan dudas respecto de la actividad de análisis de los jueces.

En la sentencia motivo de la presente Garantía Jurisdicción *no existe motivación suficiente*. La falta de motivación respecto a uno de los antecedentes expuestos implica una evidente violación a derechos constitucionales, por lo cual resulta procedente interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección, puesto que la vulneración proviene del órgano jurisdiccional que emitió la sentencia interpuesto por la parte accionante.

Lo expuesto implica, de esta manera, un asunto de relevancia jurídica al implicar varias normas del marco legislativo, constitucional e incluso supranacional, cumpliéndose de esta manera con todos los supuestos exigidos en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección.

De esta alegación conviene para esta defensa extraer la siguiente precisión:

1. La motivación realizada por el Tribunal concedor de la causa es mínima, y no cumple con los elementos fácticos necesarios para sustentar dicha sentencia.

La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, que permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que un auto, resolución o sentencia definitiva dictada por un juez de la Función Judicial, por acción u omisión, haya violado los derechos.

Así se consagra por voluntad del propio asambleísta, para las controversias sobre violación de derechos constitucionales por las autoridades judiciales y el principio de la

doble instancia judicial, a los cual se agrega la eventual revisión de fallos vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional, o sea se configura un verdadero derecho constitucional para reclamar de las autoridades judiciales una conducta de obediencia estricta a los derechos constitucionales de los ciudadanos; impugnando una resolución de la Corte Nacional de Justicia.

“(...) La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiéndola como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual aplicado a la institución en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las personas (...)”. (Sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 18 del 03 de septiembre del 2009).

No existe otra instancia más que la Acción Extraordinaria de Protección, ya que ésta tiene como finalidad, garantizar el respecto a los derechos fundamentales desconocidos en una sentencia, ya que la Corte Constitucional solo puede pronunciarse sobre la posible violación constitucional sin que se pueda revisar el fondo de la sentencia judicial.

Más aún cuando nuestra constitución vigente es un instrumento de aplicación directa y el principio “*iura novit curia*” ha sido consagrado en el artículo 3 No. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual claramente establece que la jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente.

El más alto deber de un Estado de Derecho consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, la relevancia constitucional del problema jurídico presentado, queda completamente resaltado con los argumentos expuestos, por lo que se vuelve imperioso que la Corte Constitucional conozca y emita un pronunciamiento en este proceso.

VIII

PRETENSIÓN O PETITORIO

Por todos los antecedentes expuestos los comparecientes solicitan atentamente a ésta magistratura se sirva:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada;
2. Declarar que la sentencia emitida por la **SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO**, que decide **REVOCAR** la sentencia dentro del proceso N° 07333-2022-01896, vulneró los derechos a: *debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 núm. 7 literal l)*

IX

DOMICILIO JUDICIAL

Futuras notificaciones se recibirán en la Casilla Constitucional No. 480, las casillas de correo electrónico 3198.direccion.generaladuana.gob.ec, pordonez.aduana.gob.ec; así como el casillero judicial electrónico 0705653228.

Atentamente,



Paula Andrea Ordóñez Espinoza

Procurado Judicial SENA E

MAT. Foro 11-2019-162

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy, 14-03-23	a las 13:31
Por: [Firma]	
Anexas: 16.75	
FIRMA RESPONSABLE	

	SECRETARÍA REGIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el 13 MAR 2023	a las 15:10
Por: [Firma]	
Anexas: [Firma]	
Firma	

15-200-000-0000-0000
17-200-000-0000-0000
18-200-000-0000-0000

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
COMMUNICATIONS SECTION

SSRS REPORT

DATE: _____
TIME: _____
BY: _____

15-200-000-0000-0000